Flavio Galván Rivera

Justicia Electoral y Democracia a casi cuatro lustros de distancia

Dr. Flavio Galván Rivera*

I. UNA PERTINENTE ACLARACION

A primera vista el título propuesto, «Justicia Electoral y Democracia», puede parecer nada ortodoxo y acaso un dislate jurídico o político o de ambas especies; sin embargo, en la actualidad no es factible hablar de política, elecciones y democracia si no se les concibe conjunta e incluso aisladamente inmersos en un sistema de Derecho. Se afirma, con razón, que todo Estado contemporáneo se debe caracterizar por ser un Estado de Derecho y que todo Estado de Derecho debe ser democrático necesariamente, de tal suerte que combinar elecciones, democracia y justicia o Derecho no constituye una mezcla heterogénea, «explosiva» se podría decir en lenguaje coloquial, sino la concurrencia necesaria e inescindible de distintos aspectos de la actividad del Estado, con la ineludible coparticipación de los gobernados, siempre con un solo objetivo común: La pacífica y ordenada convivencia social.

En consecuencia, con el objetivo inicial de explicar por separado cada uno de los elementos que han sido unidos en el título

(*) Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Profesor de la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y de las Universidades Autónomas de Chiapas, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Tamaulipas, así como del Postgrado de la Universidad Panamericana, la Universidad Xalapa y el Instituto Internacional del Derecho y el Estado. Miembro del Instituto Mexicano de Derecho Procesal.

del presente opúsculo, con la pretensión de vincularlos sistemáticamente entre sí, al concluir el análisis se divide la exposición en dos apartados. En el primero se explica lo que se entiende por democracia, orientada fundamentalmente al Estado Mexicano y, de ésta, en particular a la democracia electoral. El segundo comprende el estudio somero de lo que es y ha sido la justicia electoral en el desarrollo de la Historia Patria, esencialmente en los últimos años del siglo XX y en los albores del siglo XXI, esto es, de 1986 a 2005.

II. LA DEMOCRACIA EN MÉXICO

Congruente con el método propuesto, no es factible explicar la democracia en México, sino a partir de los principios fundamentales de la organización jurídico-política asumida por el pueblo mexicano, en los términos expresamente previstos en el Artículo 39 de la Constitución General de la República, al tenor siguiente:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

¡Eh ahí!, expresado con letras de molde, en la más alta jerarquía del sistema normativo mexicano, el concepto comúnmente aceptado de democracia, como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. A esta declaración política y principio fundamental de todo Estado democrático resulta indispensable agregar la especificación de cómo el pueblo mexicano ejerce la soberanía de que es titular, para lo cual resulta oportuno recurrir a la lectura del Artículo 41, párrafo primero, de la Norma de Normas de la República, cuyo texto establece:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior es necesario tener en mente también el

Flavio Galván Rivera

texto del Artículo 40 de la Ley Suprema de la Federación, el cual contiene otro principio o fundamento sustancial del sistema democrático mexicano, al tenor siguiente:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental.

De lo expuesto resulta incuestionable concluir que México ha asumido a la república democrática como forma de organización estatal, en oposición al sistema monárquico, caracterizándose, en términos generales, por el principio de división de poderes, el respeto a los derechos fundamentales del gobernado y por tener al pueblo como titular de la soberanía, fuente de todo poder público, elector exclusivo, permanente, invariable y directo, de sus gobernantes, quienes son electos periódicamente conforme a lo previsto en la Constitución Política y en las respectivas Leyes electorales.

Congruente con estos principios fundamentales, en los artículos 41, 116 y 122 de la Ley Suprema de la República, se establece que los depositarios del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como de los Estados y de los correlativos órganos de gobierno del Distrito Federal, deben ser renovados mediante elecciones libres, auténticas y periódicas por el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Ahora bien, el hecho de afirmar que México es una república democrática genera la necesidad de explicar qué se entiende por democracia, además de determinar si efectivamente el imperativo constitucional en cita es una realidad en la vida jurídico-política del pueblo mexicano o simplemente una declaración de principios o un buen deseo del Congreso Constituyente de 1916-1917, expresado en los preceptos transcritos con antelación.

Al acometer esta empresa es de advertir que si el significado de la voz democracia se buscara en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como en la vida cotidiana se hace comúnmente con cualquier vocablo, la respuesta obtenida resultaría imprecisa, vaga e insuficiente, pues únicamente sería factible saber, en esta elemental labor de investigación, que la

democracia es una «doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno», o bien, en una segunda acepción, que es el «predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado».

De hacer un esfuerzo mejor y recurrir a las respectivas raíces etimológicas de la palabra se podría saber que, el vocablo en estudio, encuentra su origen en las voces griegas demos, que significa pueblo, y kratos, que se traduce como gobierno, lo cual lleva a la conclusión de que la democracia es el gobierno del pueblo, aseveración que a su vez ha permitido afirmar, con acierto, que el sistema democrático es aquél que se caracteriza porque el gobierno se deposita en el pueblo, se ejerce por el pueblo y se instituye en beneficio del pueblo.

Siendo tan interesantes, como son, los conceptos antes anotados, resultan insuficientes para resolver adecuadamente la inquietud que prevalece en la materia; en consecuencia, para encontrar respuesta satisfactoria a la interrogante planteada, lo recomendable es consultar los diccionarios especializados de Derecho Constitucional, Teoría del Estado o Ciencia Política o, lo que es mejor aún, acudir a los libros escritos sobre estas ramas del conocimiento humano[1]. Sin embargo, siempre será pertinente llamar la atención para señalar que la voz en estudio es anfibológica o multívoca, que su definición o acepción no es única sino múltiple e incluso variable, según sea el tiempo y el lugar al cual se haga referencia, además de tener presente la apreciación del sujeto cognoscente y de su calidad específica de filósofo, sociólogo, politólogo, jurista, economista, político o ciudadano común.

Por otra parte, también es oportuno mencionar, sin ser el aspecto más trascendente para el análisis que se realiza, que en el tiempo presente ya no se conceptúa a la democracia tan sólo como una forma de gobierno o un sistema jurídico-político

1 Sólo en vía de ejemplo cabe citar el Diccionario de Política de Norberto Bobbio, Nicola Matteuci y Gianfranco Pasquino, la Enciclopedia de la Política de Rodrigo Borja, el Diccionario de Ciencia Política del profesor Andrés Serra Rojas, así como el Diccionario Electoral de CAPEL, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

En cuanto a los autores y libros especializados son dignos de mención los siguientes, tan sólo en vía de ejemplo: Norberto Bobbio, Liberalismo y Democracia y El Futuro de la Democracia; Robert Dahl, La Democracia y sus Críticos y La Democracia: Una Guía para los Ciudadanos; Larry Diamond y Marc F. Plattner (compiladores), El Resurgimiento Global de la Democracia; Pablo González Casanova, La Democracia en México; William N. Nelson, La Justificación de la Democracia; Giovanni Sartori, ¿Qué es la Democracia? y Teoría de la Democracia, y Alain Touraine, ¿Qué es la Democracia?

Flavio Galván Rivera

de organización del Estado en general y del poder público en especial, sino que, con una connotación mucho más amplia, se concluye que es una manera de concebir al Estado y una forma de ser de la sociedad en su integridad. Así lo establece, por ejemplo, el Artículo 3º, párrafo segundo, fracción II, inciso a, de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que la educación que imparta el Estado debe estar basada en los resultados del progreso científico, en la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además de estar regida por un fundamental principio de democracia.

Para disipar cualquier sombra de duda, haciendo una interpretación auténtica de la más alta jerarquía normativa, el Poder Revisor Permanente de la Constitución aclara, en el mencionado precepto constitucional, que se debe considerar «...a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo» mexicano.

En este orden de ideas, es de suma trascendencia tener en mente que, en la actualidad, para afirmar que una república es democrática, no resulta suficiente considerar al pueblo como titular de la soberanía, sino que es indispensable establecer también la vigencia de un auténtico Estado de Derecho, en el cual los gobernantes y gobernados ajusten su conducta invariablemente al sistema jurídico vigente, cuya eficacia social sea una cotidiana realidad palpable y no constituya un simple, frío e inerte conjunto de preceptos jurídicos; que no sea tan sólo declaraciones formales de principios o la exteriorización de buenas intenciones del legislador, plasmadas en letras de molde, útiles exclusivamente para el regocijo de poetas, soñadores, idealistas o cultivadores de la dogmática jurídica.

Se debe enfatizar asimismo que un genuino Estado de Derecho debe estar fincado en los cimientos sólidos del respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los gobernados; en la igualdad jurídica de los seres humanos, sin importar su sexo, raza, filiación política, credo religioso, situación económica, grado de cultura o cualquier otra circunstancia que pudiera motivar alguna

forma de discriminación, lo cual significa que debe prevalecer, en la cotidiana vida interna del Estado, un verdadero régimen de democracia social.

Sumada a esta situación de respeto social e igualdad jurídica, se debe procurar también la superación personal, económica, cultural y social de todos los gobernados, sin discriminación alguna. En un fidedigno sistema democrático integral del Estado es inconcebible, imperdonable y ofensivo que existan explotadores y explotados; lo deseable es que no haya esos cientos, miles, millones de pobres y, menos aún, de miserables, conviviendo o sobreviviendo al lado de un grupo minoritario de acaparadores de riqueza económica exagerada, lo cual no sólo es antijurídico y opuesto a la aludida democracia constitucional, sino incluso antiético, insultante y contrario a la dignidad humana. En síntesis, para que haya un irrefutable Estado democrático integral, es requisito sine qua non que no existan y coexistan desigualdades económicas extremas, inaceptables e injuriantes o, en otras palabras, es indispensable que prevalezca un Estado caracterizado realmente por su indudable democracia económica.

Aunado a lo antes explicado cabe aseverar que, para que haya un fidedigno sistema democrático integral, resulta necesaria, en la organización del Estado, la existencia de una verdadera división de poderes; entendida como la indispensable y adecuada sistematización y colaboración de funciones y actividades estatales en beneficio del pueblo. Igualmente, es requisito substancial que prevalezca el gobierno de la mayoría, sin mengua del respeto debido a la dignidad y los derechos de las minorías; que se practique un sistema de elección real de los gobernantes, mediante el voto efectivo, universal, personal, intransferible, libre, secreto y directo de los ciudadanos, en elecciones libres, auténticas y periódicas; esto es, que de manera confiable e indiscutible el voto cuente y se cuente; que cada ciudadano-elector signifique un sufragio efectivo, un voto emitido y contado, de tal suerte que se invista de plena legitimación, política y jurídica, a los ciudadanos electos como representantes del pueblo, lo cual significa que debe haber un auténtico sistema de democracia política-electoral.

En términos generales y conforme a su actual conceptuación,

Flavio Galván Rivera

sólo de esta manera se dará vigencia y eficacia, en la realidad cotidiana de la vida social, económica y política, a la genuina república democrática, representativa y federal, prevista literalmente en la Ley Suprema de la Federación Mexicana.

Por cuanto hace a la democracia electoral, es importante señalar que para lograr que la materia electoral en su conjunto se ajuste invariablemente a Derecho, a fin de que prevalezca o se perfeccione el sistema democrático mexicano, según el personal criterio de quien emita su opinión, es menester tener en mente que en su universalidad, como procedimiento unitario y sistematizado, las elecciones constituyen una actividad fundamental del Estado, pues, por mandato constitucional, tanto la preparación y organización, como la realización y calificación de las elecciones, han sido naturalizadas, en su contexto, como función estatal sometida al vigente sistema jurídico nacional o federal (Art. 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución), para cuya ejecución se deben acatar determinados principios, entre los que cabe destacar los de legalidad y constitucionalidad.

Y es precisamente en este aspecto donde inicia la segunda parte del presente estudio; al tratar de engarzar, como eslabones inseparables de una metafórica cadena jurídico-política, la actuación concreta de los sujetos de Derecho Electoral, dentro de un eficaz ámbito jurídico, con la democracia como sistema jurídico-político de organización del Estado y la impartición de justicia electoral, concebida también como función del Estado, con real existencia y eficacia social, sustentada en un sólido sistema de administración de justicia electoral.

III. JUSTICIA ELECTORAL

Al abordar el tema de la justicia resulta importante recordar que ésta constituye una materia amplia, variada y compleja, que no se reduce, evidentemente, a la ya por sí misma interesante función estatal de impartir justicia electoral por conducto de los tribunales especializados, sino que implica, en sentido amplio, el estudio de todas y cada una de las vías, constitucional y legalmente previstas, para garantizar que todos los actos, procedimientos y resoluciones en materia electoral, sin excepción

alguna, se ajusten invariablemente al principio de legalidad lato sensu.

Es necesario aclarar que la expresión «todos los actos y resoluciones en materia electoral» no es casual, pues significa que el principio de legalidad lato sensu abarca, sin excepción, a los actos electorales en su totalidad, a los realizados por todos los sujetos del Derecho Electoral, ya sean partidos, agrupaciones o asociaciones de carácter político, o bien, ciudadanos en general o candidatos a cargos de elección popular en particular e incluso autoridades, federales, locales o municipales, electorales y no electorales, ya sean legislativas, administrativas o de carácter jurisdiccional, siempre que su actuación trascienda a la materia electoral, como puede ser, por ejemplo, el acto o procedimiento de designación, elección o nombramiento de los miembros de los órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales, de los Estados de la República y del Distrito Federal.

Hablar del principio de legalidad, en sentido amplio, es aludir tanto al principio de constitucionalidad como al de legalidad en sentido restringido, lo cual no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normativa jurídica en vigor o, en otras palabras, acatar las disposiciones jurídicas vigentes en un lugar y tiempo determinados, tanto de orden constitucional como legal u ordinario, haciendo extensivo este principio a la necesidad de ajustar la conducta a lo previsto en algunas disposiciones jurídicas de carácter reglamentario, por ejemplo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el de los tribunales electorales de cada entidad federativa e incluso a las disposiciones de naturaleza estatutaria, como es el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y el correlativo de cada instituto electoral local.

La vigencia y aplicación de este principio de legalidad lato sensu significa también el cumplimiento puntual de las disposiciones jurídicas emergentes de una declaración unilateral de la voluntad o de un acuerdo de voluntades, como son, verbigracia, los estatutos de los partidos políticos nacionales y estatales, así como los que rigen la vida interna de las agrupaciones políticas de ciudadanos y los convenios de cooperación celebrados entre el Instituto Federal Electoral y los de los Estados y del Distrito Fe-

Flavio Galván Rivera

deral, o bien, los convenios celebrados por los partidos políticos entre sí y con las agrupaciones políticas, con independencia de su denominación, objeto y finalidad.

De la explicación precedente resulta claro inferir que la expresión justicia electoral tiene una connotación demasiado amplia, que no sólo abarca al Derecho Procesal Electoral, sino a otras ramas de la vasta Enciclopedia Jurídica, como son, por ejemplo, el Derecho Procesal Constitucional, el Derecho Penal Electoral, el Derecho Administrativo Electoral y, de manera indubitable, el Derecho Electoral sustantivo.

La veracidad del aserto que antecede se torna evidente si se toma en consideración que la conducta de los ciudadanos mexicanos; de las organizaciones de observadores electorales nacionales; de los ministros de culto religioso; de las asociaciones o agrupaciones de cualquier religión; de las agrupaciones, asociaciones, organizaciones y partidos de naturaleza política; de los observadores o invitados extranjeros; de los notarios públicos; de las autoridades federales, estatales y municipales, electorales y no electorales, así como de los funcionarios partidistas, puede ser castigada con sanción administrativa cuando se concrete alguna de las hipótesis tipificadas legalmente como simples infracciones electorales de naturaleza administrativa.

A lo anterior se debe agregar que la sanción será en los términos del Código Penal Federal o, en su caso, del respectivo Código Penal local, o bien de la misma legislación electoral, cuando la conducta infractora del principio de legalidad lato sensu, independientemente de que sea realizada por un particular, un partido o agrupación política e incluso por una autoridad, electoral o de cualquier otra naturaleza, esté tipificada como delito, ya sea de carácter electoral o general.

En los dos supuestos mencionados, con independencia del carácter formal de la conducta ilícita cometida, ésta puede ser causa de responsabilidad administrativa y civil, en esta última hipótesis, por el daño producido, ya sea de naturaleza estrictamente pecuniaria o incluso de contenido extrapecuniario o moral, quedando la persona responsable, física o moral, en la necesidad jurídica de reparar ese daño, pagando la correspondiente indemnización.

Por cuanto hace a los actos formal o materialmente electorales, emitidos por las autoridades electorales o no electorales, considerados dichos actos en su esencia, características y efectos, al ser contrarios al principio de legalidad stricto sensu y, en su caso, al de constitucionalidad, al no respetar las formalidades, los plazos y demás requisitos de validez establecidos en la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) o en cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable en la materia, pueden ser objeto de impugnación ante las Salas Regionales o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según sea el asunto particular, a fin de obtener su revocación, modificación, anulación o sustitución, teniendo presente que el órgano jurisdiccional en cita resuelve los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 6, párrafo 3, de la mencionada Ley de Impugnación Electoral.

Similar situación existe en el orden local, en los términos de la correlativa legislación constitucional, electoral sustantiva y procesal, penal, orgánica jurisdiccional y demás aplicable, vigente en los Estados de la República y en el Distrito Federal.

Asimismo, llenando un vacío legislativo que fue severamente criticado, sobre todo en el pasado reciente, anterior al mes de agosto de 1996, actualmente también se puede controvertir en juicio, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la constitucionalidad de los actos, procedimientos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales, tanto las de carácter federal como de las entidades federativas, ya sea de orden jurisdiccional, administrativo e incluso legislativo, según sea el particular supuesto de procedibilidad del medio de impugnación.

Pero, lo que podría parecer más importante aún, es que ahora se puede ejercer, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad, a fin de controvertir la validez de las Leyes electorales, de carácter federal y local, que infrinjan el principio de constitucionalidad, a juicio de los partidos políti-

Flavio Galván Rivera

cos, nacionales o estatales, en las correspondientes hipótesis de procedibilidad previstas en el propio texto de la Carta Magna, relacionado con la respectiva Ley Ordinaria (Art. 105, fr. II, inciso f, de la Ley Suprema y Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).

Para concluir esta exposición somera, es importante señalar que está vigente todavía, a pesar de que en la vida real resulta innecesaria, ineficaz y prácticamente inaplicable, la facultad indagatoria concedida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para, en lo que se ha considerado un acto de colaboración de poderes, al mismo tiempo que de coparticipación o de corresponsabilidad en el control de constitucionalidad de las elecciones y del respeto irrestricto al sistema democrático electoral, investigar, de oficio, los hechos que pudieran constituir violación del voto público, pero únicamente en aquellos casos en que, a su juicio, se pudiera poner en duda la legalidad de todo el procedimiento de elección de los depositarios de alguno de los Poderes de la Unión, que no pueden ser otros que el Ejecutivo y el Legislativo Federal (Art. 97, párrafo tercero, de la Constitución).

Este es, en apretada síntesis, el panorama de la justicia electoral federal lato sensu, conforme a lo previsto en el vigente sistema jurídico mexicano. No obstante, es de suma importancia señalar que no ha sido así desde siempre; que este esquema de la justicia electoral contemporánea es consecuencia de una difícil, lenta, larga y accidentada evolución, para lo cual han tenido que transcurrir aproximadamente dos siglos, a partir de 1812, año en el que empieza la moderna historia político-electoral de México.

Ante esta exposición grosso modo de la justicia electoral mexicana lato sensu, es necesario apuntar que, si se quiere abarcar únicamente la historia de la impartición de justicia por conducto de los órganos jurisdiccionales o tribunales electorales del Estado, resulta incuestionable afirmar que esta historia es totalmente reciente, que empieza a finales del siglo XX, con la institución del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, en 1986.

IV. ELECCIONES, CALIFICACION Y MEDIOS DE IMPUGNACION

Si bien es cierto que el origen de los medios de impugnación en materia electoral, como ha quedado enunciado, se puede ubicar en el año 1812 e incluso poco antes, con la convocatoria a los ciudadanos españoles, de la metrópoli y de las provincias, incluidas aquellas que estaban allende el mar, a fin de elegir a sus diputados para integrar las Cortes de Cádiz, cuyo fruto legislativo fue la expedición de la Constitución Política de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812, en la cual se establecieron procedimientos electorales y medios de impugnación que permitían revisar jurídicamente la elección de electores y diputados; en cuanto al procedimiento electoral que los hubiere llevado al triunfo y la satisfacción de los requisitos de elegibilidad, por parte de los candidatos ganadores, también es verdad que, por regla, esos medios de impugnación se caracterizaron, desde su origen hasta las décadas últimas del siglo XX, esto es, durante un periodo aproximado de 165 años, por ser de naturaleza formal y materialmente administrativa[2].

El primer intento cierto, desde 1812, para establecer un sistema jurisdiccional de medios de impugnación en materia electoral se hizo hasta 1977, 165 años después de iniciada esta etapa de la historia jurídica, cuando se reformó la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer y resolver el denominado recurso de reclamación, el cual procedía contra actos y resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, según lo dispuesto en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre, al tenor del cual el numeral 60, en su parte conducente, quedó como sigue:

La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un colegio electoral que se integrará por los sesenta presuntos diputados que, de acuerdo con las constancias de

2 Aun cuando parezca extraña la denominación, desde el punto de vista estrictamente material y con independencia de la rama del Derecho sustantivo a la cual se aplique, se considera recurso administrativo a aquel medio de impugnación legalmente previsto, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la propia autoridad responsable, o bien, a su superior jerárquico, según sea el procedimiento establecido en la legislación aplicable en cada caso particular.

En consecuencia, es recurso administrativo-electoral el medio de impugnación previsto en la legislación electoral, cuyo conocimiento y resolución compete al propio órgano, organismo o autoridad electoral responsable, es decir, aquél que realizó o emitió el acto, resolución o procedimiento objeto de impugnación.

Flavio Galván Rivera

mayoría que registre la Comisión Federal Electoral, hubieran obtenido mayor número de votos y por cuarenta presuntos diputados que resultaren electos en la o las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta.

Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La Ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso.

A pesar del gran avance que, en el sistema de medios de impugnación electoral, significó la institución del recurso de reclamación ante la Suprema Corte, es innegable que también fue motivo de múltiples cuestionamientos, entre las que destacan, en vía de ejemplo, las siguientes interrogantes: ¿Por qué se estableció únicamente la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, en cuanto a la calificación de sus miembros? ¿Por qué no se previó la procedibilidad del recurso contra los actos y resoluciones similares del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores? ¿Por qué tampoco se estableció similar medio de impugnación contra los actos y resoluciones de la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, para la calificación de la elección de presidente de la República? Ninguna explicación jurídica hubo ni hay al respecto.

Aunado a los precedentes cuestionamientos críticos, es de señalar que lo más grave no fue la institución de un recurso parcial, excesivamente limitado en sus hipótesis de procedibilidad, sino el hecho de no haber reconocido a la Suprema Corte de Justicia su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Federación; en no haber otorgado a la reclamación la naturaleza de auténtico medio jurisdiccional de impugnación electoral y en no haber concedido a la resolución de la Corte la naturaleza jurídica de genuino acto de autoridad, de verdadera sentencia, con efectos

vinculatorios para el partido político recurrente y para el Colegio Electoral responsable, pues, de su régimen constitucional y legal se conoce que, interpuesto el recurso de reclamación, analizado por la Corte el caso particular y emitida la resolución correspondiente, el impugnado Colegio Electoral de la Cámara de Diputados podía tomar en consideración lo resuelto por el Máximo Tribunal de la República y acatar la decisión en sus términos o simple y sencillamente ignorarla, como si no existiera, emitiendo un nuevo acto o resolución similar al impugnado, sin que ello constituyera ilícito alguno, con independencia, por supuesto, de sus eventuales consecuencias políticas.

Por éstas y muchas razones más, los críticos del comentado recurso de reclamación electoral sostuvieron que, en este supuesto, el Máximo Tribunal de la República perdía su augusta majestad y descendía del alto sitial en el que siempre se le ha considerado, porque en el conocimiento y resolución de esta impugnación no funcionaba como una auténtica Corte de Justicia y, menos aún, con la calidad de Supremo Tribunal, debido a que sus decisiones no eran vinculatorias y su cumplimiento quedaba al libre arbitrio del Colegio Electoral impugnado, sujeto únicamente a la buena voluntad de éste, asumiendo los fallos de la Corte, en esta materia, la calidad de simples opiniones o recomendaciones de carácter moral, fincadas tan sólo en la fuerza ética de su buen nombre y prestigio.

Esta situación histórica, que tanto inquietó a juristas, políticos, politólogos y ciudadanos en general, pero que poca o ninguna trascendencia significó para el sistema jurídico-político de autocalificación de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, prevaleció hasta 1986, año en el cual, por decreto de 11 de diciembre, publicado en el Diario Oficial el inmediato día 15, se reformó una vez más el Artículo 60 de la Constitución, se derogó el comentado recurso de reclamación y se estableció, por mandato del Poder Revisor Permanente de la Constitución, la necesidad jurídica, a cargo del legislador ordinario, de instituir, en la respectiva Ley reglamentaria, un tribunal, un órgano jurisdiccional especializado, con facultades para conocer y resolver las impugnaciones de los partidos políticos, promovidas contra los actos y resoluciones de los organismos electorales federales,

Flavio Galván Rivera
realizados en el desarrollo de un procedimiento electoral.

Con la reforma en cita, el mencionado precepto constitucional, en sus párrafos primero y último, en su parte conducente, quedó conforme al texto siguiente:

Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

En cumplimiento del mandato constitucional, el Congreso de la Unión expidió, por decreto de 29 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1987, el respectivo Código Federal Electoral, en el cual se instituyó expresamente al Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, determinando su ámbito de competencia, acotado en el conocimiento y resolución de los denominados recursos electorales de apelación y queja.

El recurso de apelación procedía exclusivamente contra los actos y resoluciones definitivos de los organismos electorales, emitidos en la etapa preparatoria del procedimiento electoral, es decir, en la etapa previa a la jornada electoral. En esta hipótesis, el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal resolvía en única instancia, de manera definitiva e inatacable, razón por la cual sus sentencias no eran impugnables por vía alguna, adquirían naturaleza y autoridad de cosa juzgada, aun cuando no hubiera disposición expresa que así lo estableciera formalmente.

El recurso de queja, en cambio, también en un proceso uniinstancial, sólo era procedente en la etapa posterior a la realización de la jornada electoral; tenía por objeto la impugnación de la

validez de la votación recibida en una o más mesas directivas de casilla, de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, así como la validez de una elección, por las causales específicas previstas en el Código Federal Electoral. No obstante la finalidad legal expresa de este medio de impugnación electoral, la nulidad no podía ser declarada por el Tribunal, sino exclusivamente por el Colegio Electoral competente para calificar la respectiva elección, el cual constituía la «última instancia» en la calificación electoral, por disposición literal, aun cuando no acertada, del Artículo 60 constitucional, como ha quedado precisado con antelación.

Por otra parte, cabe señalar que el legislador ordinario no comprendió la envergadura del mandato contenido en el párrafo último del transcrito Artículo 60 de la Ley Suprema, razón por la cual tergiversó el verdadero sentido de lo previsto por el Poder Revisor Permanente de la Constitución y determinó literalmente, en el Artículo 352 del Código Federal Electoral de 1986, que el nuevo órgano estatal de administración de justicia electoral fuese formalmente de naturaleza administrativa y de carácter autónomo, competente para conocer de los recursos de apelación y queja, que hicieran valer los partidos políticos interesados. El enunciado Artículo 352 era al tenor literal siguiente:

El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Séptimo de este Código.

Debido al texto de la precitada disposición legal y al dictamen de 24 de noviembre de 1986, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, sobre la iniciativa de reformas constitucionales enviada por el presidente de la República en fecha 3 del mismo mes y año, surgió el equívoco, según el punto de vista estrictamente material, de considerar al Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, con reiterada frecuencia, como un tribunal u organismo de naturaleza administrativa y, lo que es peor aún, como una parte integrante o dependiente del Poder Ejecutivo Federal, alejado totalmente, en esta concepción errónea, de una real autonomía orgánica y funcional.

Flavio Galván Rivera

A lo expuesto con antelación se debe agregar que la crítica fundamental a las reformas constitucionales y legales de 1986-1987, en materia de justicia electoral, se hizo consistir en que las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, emitidas al resolver los recursos de queja, quedaron sujetas a la revisión y posible modificación, revocación o confirmación de los Colegios Electorales de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, lo cual significa que lo analizado y resuelto por los juristas que integraron el Tribunal Electoral quedó sometido a los intereses personales, partidistas o de grupo, de los directamente afectados, así como a la libre decisión de los políticos quienes, al calificar las elecciones federales de 1988, ejercieron ampliamente y a satisfacción las aludidas facultades de modificación y revocación de las sentencias, que les fueron constitucionalmente otorgadas.

Debido al mencionado sistema mixto -jurídico-político- de calificación electoral vigente en 1988, las sentencias emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, al resolver los recursos de queja interpuestos con motivo de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, ninguna eficacia jurídica tuvieron y, lo que es peor aún, tampoco trascendieron eficazmente al mundo de la política.

Esa elección federal, de análisis y discusión inacabada incluso a la presente fecha, especialmente en cuanto al presidente de la República, determinó una nueva reforma y adición de, entre otros, los Artículos 41 y 60 de la Ley Suprema de la Federación, según decreto del Poder Revisor Permanente de la Constitución, emitido el 4 de abril de 1990, publicado oficialmente el día 6 del mismo y año.

Con esta nueva reforma y adición constitucional, se determinó la abrogación del comentado Código Federal Electoral y la correlativa expedición del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según decreto de 14 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación

3 Conforme a lo establecido en el Libro Sexto del original texto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Federal Electoral, de 1990 a 1993, se organizó con cinco Salas Regionales Uniinstanciales, una por cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide la población y el territorio nacional, para la elección de diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional.

La Sala Central, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, era de carácter permanente; las restantes cuatro Salas Regionales, con sede en Durango, Xalapa, Guadalajara y Toluca, eran de carácter temporal; únicamente se instalaban y funcionaban durante el año del procedimiento electoral ordinario, a cuya conclusión entraban en receso, para volverse a instalar hasta el siguiente procedi-

al día siguiente, lo cual tiene trascendencia extraordinaria en el ámbito de la justicia electoral, pues se derogó la institución del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal y se estableció, en cambio, no sólo institucional sino literalmente, en la Ley Suprema de la República, al Tribunal Federal Electoral, cuya estructura y competencia específica se desarrolló en el enunciado nuevo Código Electoral.

También a nivel constitucional se previó la institución de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, directamente vinculado con el calendario electoral federal, la división geodemográfica de la República Mexicana para efectos electorales y la estructura orgánica del recién creado Instituto Federal Electoral que, con personalidad jurídica propia, unidad estructural, mejor integración, organización administrativa desconcentrada y, por ende, con ámbito de competencia nacional o federal, así como en las entidades federativas, distritos electorales uninominales y circunscripciones plurinominales, substituyó a la ya caduca y controvertida Comisión Federal Electoral.

Para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación se otorgó competencia al Instituto Federal Electoral, pero únicamente en cuanto a los recursos de naturaleza administrativa. Para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación de carácter jurisdiccional se concedió competencia exclusiva al Tribunal Federal Electoral, a través de sus cinco Salas[3].

Estos progresos significativos en materia de justicia electoral se vieron empañados, no obstante, con la subsistencia de la facultad de revisión, modificación y revocación de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal Electoral, conservada para los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, a los cuales se reiteró su calidad de «última instancia» en la calificación de la elección de diputados y senadores; disposición que no sólo constituyó un gran desacierto, sino un dislate, conforme al adecuado uso del lenguaje jurídico, ya que

---

El conocimiento y resolución de los medios de impugnación interpuestos con motivo de la celebración de elecciones extraordinarias era de la competencia exclusiva de la Sala Central del Tribunal, con independencia de la fecha y distrito electoral uninominal o entidad federativa en que se llevaran a cabo.

4 Es importante destacar que de 465 sentencias emitidas por las cinco Salas (una Central y cuatro Regionales) del Tribunal Federal Electoral, durante el procedimiento electoral federal ordinario de 1991, sólo en cuatro casos «en el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, se discrepó del sentido de las resoluciones del Tribunal»; no obstante, la discrepancia en ningún asunto fue substancial, motivo por el cual no se modificó el fondo de sentencia alguna.- Memoria 1991. Tribunal Federal Electoral. México, D.F., 1992. P. 287.

Flavio Galván Rivera

no puede haber última instancia ahí donde no hay primera o segunda instancia.

Además, en rigor científico o metodológico, tampoco pueden existir diversas instancias entre órganos de autoridad que no forman parte de la misma unidad jurisdiccional, esto es, que no constituyen elementos jerárquicamente diversos del mismo tribunal y menos aún si pertenecen a diversos órdenes de organización del poder público, para el ejercicio de la soberanía popular, como es el caso de los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, que eran órganos político-legislativos ubicados en el ámbito estructural del Poder Legislativo, a diferencia del Tribunal Federal Electoral, en el corto periodo de su existencia (1990-1996), que era no sólo autónomo para dictar sus fallos, sino totalmente independiente, al no formar parte de la estructura orgánica de alguno de los tres clásicos Poderes de la Federación.

En descargo del Poder Revisor Permanente de la Constitución se debe decir que, con acierto parcial, restringió las facultades revisoras de los órganos político-electorales del Congreso Federal. A diferencia de la gran libertad de actuación prevista durante el periodo 1986-1990, previo a las reformas en comento, en el nuevo texto constitucional se limitó expresamente la posibilidad de modificar y revocar las sentencias del Tribunal Federal Electoral a aquellos supuestos en que hubieren sido emitidas contra Derecho, siempre que así lo consideraran y votaran las dos terceras partes de los miembros presentes del respectivo Colegio Electoral[4].

Si bien las mencionadas reformas de 1990 dieron mayor y mejor organización a la administración de justicia electoral, el movimiento reformador no se detuvo ahí, como tampoco la tendencia juridizadora de las controversias político-electorales de

5 Por definición legal, el procedimiento electoral, incorrectamente denominado «proceso» por el legislador, se dividía en cuatro etapas: Preparación de la elección, Jornada electoral, Resultados y declaraciones de validez de las elecciones y Calificación de la elección de presidente de la República (Art. 174, párrafo 2, del CFIPE, vigente de agosto de 1990 a noviembre de 1996).

6 La excepción más importante se dio durante el régimen centralista, bajo la vigencia de la Constitución de las Siete Leyes, como se explica en diverso estudio del autor, intitulado «Apuntamientos Sobre la Evolución de la Justicia Electoral en México», consultable en: Perspectiva Comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana. Seminario Internacional Sobre Resolución de Conflictos Electorales. San José, Costa Rica, marzo del 2000. Edición de Fundación Internacional para Sistemas Electorales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos e Instituto Federal Electoral.

trascendencia jurídica, surgidas al fragor de los procedimientos electorales en sus diversas etapas[5].

En consecuencia, durante 1993 se reformaron una vez más los artículos 41 y 60 de la Ley Suprema de la Federación consolidando, en la más alta jerarquía legislativa del país, la existencia, naturaleza y ámbito de competencia del Tribunal Federal Electoral, órgano jurisdiccional elevado al rango de máxima autoridad en la materia, organizado no sólo en Salas Regionales, sino además con una temporal Sala de Segunda Instancia, única facultada para revisar y, en su caso, confirmar, modificar o revocar las sentencias dictadas por las aludidas Salas Regionales, al resolver el fondo del litigio planteado en los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, así como la declaración de validez de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Tema de análisis especial es el otro aspecto relevante de la reforma de 1993, consistente en el hecho de haber otorgado al Instituto Federal Electoral, por conducto de sus consejos distritales y locales, la facultad de calificar jurídicamente la elección de diputados y senadores, respectivamente, derogando con estas reformas el añejo sistema de autocalificación política de los miembros del Poder Legislativo Federal, dando por concluido formalmente un largo capítulo de la historia político-electoral mexicana que prevaleció, como regla, durante 181 años, desde 1812 hasta 1993.[6]

El recién instituido sistema de heterocalificación mixta de las elecciones quedó caracterizado por ser, en su primera fase, de naturaleza administrativa y estrictamente jurídica, a cargo de los respectivos consejos distritales y locales del Instituto Federal Electoral, otorgando de manera excepcional, en el segundo aspecto, facultades de intervención al Tribunal Federal Electoral, en su calidad de supremo órgano jurisdiccional en la materia, pero única y exclusivamente para conocer y resolver el recurso de inconformidad, en aquellos casos jurídicamente controvertidos en los que, a juicio de los partidos políticos, pudiera existir trasgresión al principio de legalidad lato sensu.

No obstante los merecidos comentarios elogiosos que se

Flavio Galván Rivera

puedan expresar sobre las mencionadas reformas constitucionales y legales, lo cierto es que los resultados obtenidos con el nuevo cúmulo de facultades previsto para el Tribunal y la también novedosa estructura interna del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal no fueron suficientes para dejar plenamente satisfechos a los partidos políticos, politólogos, políticos y ciudadanos en general; por ende, en 1996 y por enésima ocasión, se reformaron diversos preceptos de la Constitución, según decreto de 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial al día siguiente.

En los términos del nuevo decreto de reformas, derogaciones y adiciones constitucionales de 1996, se incorporó el Tribunal Electoral a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la preestablecida calidad constitucional de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, excepción hecha de todo lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad que, en virtud del decreto en comento, actualmente pueden ejercer los partidos políticos, entre otros sujetos legitimados, a fin de plantear cualquier contravención de las Leyes electorales, federales o locales, con lo previsto en la Constitución General de la República. Cabe señalar que el conocimiento y resolución de estas acciones de inconstitucionalidad es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Arts. 94, párrafo primero; 99, párrafo primero, y 105, fracción II, inciso f, de la

7 Por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, asumido en sesión extraordinaria celebrada el 31 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día 12 de agosto, la población y el territorio nacional, para la elección de diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional, para la jornada electoral a relizar en 1997, se dividieron en 300 distritos electorales uninominales y 5 circunscripciones plurinominales, comprendiendo estas últimas las siguientes entidades federativas: La primera, Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora; la segunda, Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas; la tercera, Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; la cuarta, Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala y, la quinta, Guerrero, México y Michoacán. Como ciudades cabecera de circunscripción se designaron, respectivamente, a: Guadalajara, Monterrey, Jalapa, Ciudad de México, Distrito Federal y Toluca.

Mediante diverso acuerdo asumido en sesión extraordinaria celebrada el 22 de septiembre de 1999, publicado oficialmente el inmediato día 30, se determinó conservar la misma división de la población y el territorio nacional para la elección federal ordinaria del 2000, decisión que se reiteró por el aludido Consejo General, mediante acuerdo de 30 de enero de 2002, para la elección ordinaria de 2003.

En cambio, para la elección federal a realizar en 2006, según acuerdo del 11 de febrero del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día 2 de marzo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruyó a la Junta General Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a más tardar en el mes de septiembre del año 2005, presente el proyecto de determinación del ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y señale la capital de la entidad federativa propuesta para ser cabecera de la respectiva circunscripción.

Por otra parte, por disposición expresa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la sede de la Sala Superior es el Distrito Federal y las de las cinco Salas Regionales son las precitadas ciudades capitales

Constitución).

Congruente con el nuevo texto de los respectivos preceptos constitucionales, mediante diverso decreto de 19 de noviembre de 1996, publicado oficialmente el inmediato día 22, el legislador ordinario reformó y adicionó el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual ha estructurado orgánicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con cinco salas regionales, una por cada una de las cinco circunscrpciones plurinominales, todas de carácter temporal, que sólo se instalan y funcionan durante el desarrollo de los procedimientos electorales federales, ordinarios y extraordinarios, para entrar en receso a su conclusión, además de tener una Sala Superior, de carácter permanente[7].

Las Salas Regionales del actual Tribunal Electoral son órganos jurisdiccionales de única instancia, en el conocimiento y resolución del recurso de apelación, de su exclusiva competencia, según lo previsto en la precitada Ley Orgánica y en la citada Ley de Impugnación Electoral. En cambio, en el conocimiento y resolución del juicio de inconformidad, que procede exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, con la finalidad de controvertir las determinaciones de las autoridades electorales federales, que sean violatorias de normas constitucionales o legales, relativas a la elección de senadores y diputados al Congreso de la Unión, las Salas Regionales son tribunales de primera instancia, en los términos de la mencionada Ley General. En este último supuesto, actúan como Salas de Primera Instancia, ya que las sentencias que emiten para resolver el fondo de la litis planteada, en inconformidad, son impugnables mediante el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución, en segunda y última instancia, es facultad exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral (Arts. 49 y 61 de la LGSMIME).

Asimismo, es oportuno mencionar que, por regla, la Sala Superior del Tribunal Electoral actúa como órgano jurisdiccional de única instancia en los asuntos de su competencia, excepción hecha del conocimiento y resolución del aludido recurso de reconsideración, promovido en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, al resolver los juicios de inconformidad de su competencia, supuesto en el cual ac-

túa como tribunal de alzada o Sala de Segunda Instancia. Por tanto, resulta evidente señalar que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, con la salvedad ya precisada, son definitivas e inatacables y que, por ende, adquieren la naturaleza y autoridad de cosa juzgada.

Del amplio haz de facultades otorgado, constitucional y legalmente, a la Sala Superior del Tribunal Electoral, cabe destacar el conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral, el cual procede para controvertir los actos, procedimientos y resoluciones, de carácter definitivo y firme, emitidos por las autoridades de los Estados y el Distrito Federal, competentes para preparar, organizar, realizar y calificar las elecciones de gobernador y jefe de gobierno, diputados locales, ayuntamientos municipales y jefes de demarcación territorial, así como los actos, procedimientos y resoluciones, definitivos y firmes, emanados de las autoridades competentes para resolver las impugnaciones que se hagan valer con motivo de las elecciones locales y municipales, realizadas en las diversas entidades de la República, para el supuesto de que violen algún precepto de la Constitución Federal y puedan ser determinantes para el desarrollo del respectivo procedimiento electoral o para el resultado final de la elección, además de ser posible, material y jurídicamente, la reparación solicitada, siempre que sea factible esta reparación antes de la fecha fijada, en la legislación de cada entidad, para la instalación de los órganos colegiados o la toma de posesión de los funcionarios electos (Arts. 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción I, inciso c, de la LOPJF y 86 de la LGSMIME).

En este orden de ideas, no obstante las necesidad de realizar algunas adecuaciones legislativas, es factible aseverar que, actualmente, el panorama de la justicia electoral luce casi íntegro; que la vigencia eficaz de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como de las organizaciones, agrupaciones y partidos políticos, está garantizada casi a plenitud, a través de: 1) Los medios de impugnación de los actos, procedimientos y resoluciones electorales de las autoridades federales y estatales e incluso de los partidos políticos; 2) La acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes electorales, federales y locales; 3) De la investigación y sanción de los hechos constitutivos de